

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00261. Sírvasse Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda se observan las siguientes deficiencias:

1. Hechos trigésimo cuartos, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo y la pretensión cuarta hacen referencia al acoso laboral, lo cual va en contravía del numeral 3 del artículo 25-A del C.P.T y S.S. que establece “3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”. Al respecto precisa el Despacho que si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia, esto es el **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido.
2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no se observan hechos que sirvan de fundamento a la pretensión sexta.
3. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

4. Deberá establecer la cuantía para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”
5. Aclarara al despacho la calidad en la que se demanda a la señora MARIA CRSITINA TRILLOS NAUSA y a la sociedad GÓMEZ ASOCIADOS SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
6. Se observa que existe Insuficiencia de poder respecto a MARIA CRISTINA TRILLOS NAUSA, y GOMEZ ASOCIADOS SALUD OCUPACIONAL. Adicionalmente, previo a reconocer personería deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., artículo 41 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971.
7. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 # 9 que establece que la demanda deberá contener “9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. Toda vez que en el acápite del interrogatorio de parte el togado no deja claro que medio de prueba solicita cuando afirma “Solicito respetuosamente a este despacho se permita que en cada uno de los interrogatorios pedidos se presenten documentos a fin de que los interrogados se pronuncien en relación con cada uno de ellos.”
8. La señora NASLY JIMENA CASTILLO no ostenta la calidad de parte en el proceso, en consecuencia, se solicita se aclare la forma en la que quiere que la misma comparezca.

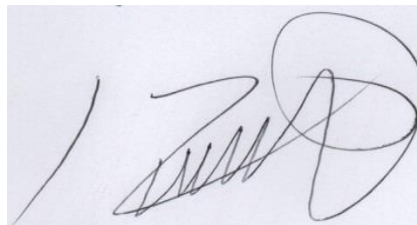
9. Observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE**, en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy
18/08/2022

La secretaria, MDG